

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09-06-2022. A despacho el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandante ha renunciado al recurso de reposición:

CARLOS HERNAN PÉREZ ACEVEDO el 29 DE MARZO DE 2022 RECIBIÒ CORREO ELECTRÓNICO. Transcurrieron dos (2) días marzo 30 y 31 de 2022.

TÉRMINO PARA PAGAR CINCO (5) DÍAS HÁBILES, Abril 1- 4-5-6-7 de 2022.

TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR DIEZ (10) DÍAS HÁBILES :

Abril 1-4-5-6-7-8-(del 11 al 15 de abril – 2022 vacancia judicial semana santa)
18-19-20-21 de 2022.

Transcurrido el término la demandada guardó silencio.


JENNIFER CARMONA GARCIA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1322

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDISON DAVID OSORIO RAMÍREZ
DEMANDADO: CARLOS HERNAN PÈREZ ACEVEDO
RADICADO: 170014003002-2020-00215-00

Se aceptará el desistimiento al recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con el art. 316 CGP.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS HERNÀN PÈREZ ACEVEDO, a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital contenido en letra de cambio por \$10.000.000

Por auto de fecha 30 de Julio de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó mediante correo electrónico recibido el 29 de marzo de 2022 vencido el término guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

No se tendrá en cuenta el allanamiento a las pretensiones, realizado por la parte ejecutada en razón a que no reconoció los fundamentos de hecho como lo exige el art. 98 CGP. y tampoco hay lugar a la exoneración de las costas, pues las mismas fueron causadas, lo anterior de conformidad con el art. 365 CGP. De otra lado, solicitan la entrega de dineros pero no se presentó liquidación ni se dijo el monto a entregar, ni se refiere a si con la entrega del dinero se terminaba el proceso por pago total, pues para tal escenario, es necesaria la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta el desistimiento que del recurso de reposición, ha presentado la parte demandante a través de su apoderado.

SEGUNDÓ: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 30 de Julio de 2020.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada (art. 365 CGP). Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 y a favor de la parte demandante.

SEXTO: No tener en cuenta el allanamiento a las pretensiones, realizado por la parte ejecutada en razón a que no reconoció los fundamentos de hecho como lo exige el art. 98 CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 10-06-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be29eb211bde3c64f2ff0472d0dc0daa5958792cda0e8e8e21b40c778e63dea**

Documento generado en 09/06/2022 10:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**